



Resolución Directoral Regional

Nº 220 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 JUN 2019

VISTO:

Escrito con Registro N° 2890-2019 de fecha 30 de mayo del 2019, Escrito con Registro N° 1064-2019 de fecha 25 de febrero del 2019 y Expediente Administrativo N° 6400-2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento presentado con fecha 25 de julio del 2018, Registro N° 6400 2018, Doña Paulina Mendoza Alanoca, solicita se le otorgue Certificado de Explotación Agraria Deducción del 50 % por la autoridad administrativa competente de la Agencia Agraria Tacna, en aplicación a la Resolución Ministerial N° 0242-2016-MINAGRI de fecha 03 de junio del 2016.

Que, mediante Informe N° 24-2018-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de agosto del 2018, donde la Agencia Agraria Tacna, concluye que es procedente continuar con la etapa del procedimiento administrativo para la expedición del Certificado de Explotación Agraria, a favor de la administrada Sra. Paulina Mendoza Alanoca.

Que, mediante Certificado de Explotación Agraria N° 99-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, otorgado a favor de la administrada Paulina Mendoza Alanoca, quien se encuentra explotando directamente el predio denominado Parcela 28 de una superficie 7.8349 Has., ubicado en el lateral – del Sector Yarada Media – Asociación Agroindustrial 4 Suyos, con U.C.N° - , del Distrito La Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna; en el que se realiza actividad económica rentable conduciendo cultivo transitorios y permanentes, como consta del acta de inspección ocular practicada en el predio con presencia de colindantes y/o vecinos, en aplicación del Decreto Legislativo N° 776 Ley de Tributación Municipal.

Que, mediante Escrito con Registro N° 1064-2019 de fecha 25 de febrero 2019, el administrado Bonifacio Poma Tonconi formula Nulidad de Oficio contra el Certificado de Explotación Agraria N° 99-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, bajo los siguientes argumentos: que, con la solicitante tienen un predio mutuo ubicado en la Asociación Agroindustrial 4 Suyos signado como Parcela 28, hecho que ha quedado convalidado con el Acta de Constatación domiciliaria de fecha 22 de junio del 2018 ante Juez de Paz de La Yarada, asimismo, de la Declaración Jurada de Impuesto Predial del 2018, correspondiente a la Parcela 28 figuran como contribuyentes a la Sra. Paulina Mendoza Alanoca y el administrado Bonifacio Poma Tonconi; en tal sentido, la Sra. Paulina Mendoza Alanoca faltó a la verdad haciendo incurrir en error a su despacho cuando señaló en su solicitud de fecha 25 de julio del 2018 y donde peticiona expedición de Certificado de Explotación Agraria “que





Resolución Directoral Regional

Nº 220 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 3 JUN 2019

es posesionaria del predio denominado Parcela N° 28 de la Asociación Agroindustrial 4 Suyos con un área de 7.8349 Has.”

Que, mediante Escrito con Registro N° 2890-2019 de fecha 30 de mayo del 2019, el administrado Bonifacio Poma Tonconi solicita resolver pedido de nulidad de oficio contra el Certificado de Explotación Agraria N° 99-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitido a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, según el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, que declara de interés nacional la racionalización del sistema tributario municipal a fin de simplificar la administración de los tributos que constituyen rentas de los gobiernos locales y optimizar su recaudación a través del impuesto predial que grava el valor de los predios urbanos y rústicos beneficiándose con la deducción del 50 % de su base imponible; a.- “Predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria, siempre que se encuentren comprendidos en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas”; para ello: extiéndase una Certificación de Explotación Agraria para deducción del impuesto predial.

Que, mediante Directiva N° 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, aprobada con Resolución Directoral Regional N° 88-2018 DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada “Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna”, y en el literal A. del apartado 6.5, establece los requisitos para la obtención del Certificado de Explotación Agraria para Deducción del Impuesto Predial, debiendo presentar la siguiente documentación: a) Solicitud dirigida al Director Regional; b) Constancia de la Junta de Usuarios Comité de Regantes u otra Organización Agraria del Sector donde se ubica el predio, que acredite la explotación agrícola; c) Una (01) copia del Pago de Auto avalúo (MP y/o MD); d) Declaración Jurada sobre la Explotación Económica del Predio Rustico; e) Recibos de pago de derechos.

Que, mediante Escrito con Registro N° 1064-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, el Sr. Bonifacio Poma Tonconi formula Nulidad contra el Certificado de Explotación Agraria N° 99-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida de fecha 03 de setiembre del 2018, bajo los siguientes fundamentos: a) Que, la Sra. Paulina Mendoza Alanoca mediante artulugios logró que el Juzgado de Paz de la Yarada le otorgue el 10 de setiembre del 2015 Constancia de Conductor del Predio Agrícola N° 122-2015-JP-LY y el 13 de diciembre del 2017





Resolución Directoral Regional

Nº 220 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 JUN 2019

la Constancia de Conductor del Predio Agrícola N° 116-2017-JP-LY en los cuales el Juez de Paz hace constar que la Sra. Paulina Mendoza Alanoca es conductor de un predio de 4.000 Has., ubicado en la Asociación Agroindustrial 4 Suyos signado como Parcela N° 28-A; b) Que, el Juez de Paz de La Yarada emitió la Resolución N° 01 de fecha 26 de junio del 2018 en la cual "deja sin efecto la Constancia de Conductor del Predio Agrario N° 122-2015-JP-LY y la Constancia de Conductor del Predio Agrícola N° 116-2017-JP-LY emitidas sobre el terreno Parcela N° 28 ubicada en la Asociación Agroindustrial 4 Suyos"; c) Que, la motivación para la nulidad de las constancias de conductor fue el Acta de Conciliación con Acuerdo Total de fecha 21 de junio del 2018, en la cual la Señora Paulina Mendoza Alanoca y el recurrente acordaron en forma voluntaria en relación a la Parcela N° 28 ubicada en la Asociación Agroindustrial "4 Suyos", lo siguiente: "(...) sobre la Parcela N°28 ubicada en la Asociación Agroindustrial 4 Suyos, se repartirán provisionalmente en trabajar un área de 4.00 Has., cada uno, siendo que el predio matriz tiene un área de 8.00 Has. "

Que, de acuerdo a lo solicitado por el administrado respecto a la Nulidad de Oficio del Certificado de Explotación Agraria N° 99-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida de fecha 03 de setiembre del 2018, es necesario establecer lo siguiente: De conformidad a lo dispuesto por el numeral 11.1 del Artículo 11 y numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, existen dos formas de acceder a la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa: a) La Nulidad a pedido de parte que se tramita conforme a lo contenido en el Artículo 11° de la ley aludida; en ella dispone que se puede acceder única y exclusivamente por medio de recursos administrativos (reconsideración, apelación, revisión) y b) La Nulidad de Oficio que se da siempre que una decisión motivada de la propia administración, no existe nulidad de oficio solicitada por los administrados, en ese sentido y teniendo en cuenta la solicitud del administrado no se ajusta a las condiciones indicadas a las señaladas en el Artículo 11° de la Ley N° 27444.

De la revisión del expediente administrativo, se tiene a la vista copia del Acta de Conciliación de Acuerdo Total de fecha 21 de junio del 2018, donde la solicitante Paulina Mendoza Alanoca y el administrado Bonifacio Poma Tonconi, manifestaron ser convivientes desde el año 1978 hasta la fecha de suscrita el acta, y por conflictos acuerdan respecto a los bienes adquiridos, lo siguiente: "(...)Acuerdo total entre ambas partes en forma voluntaria, a fin de conciliar, acuerdan que dichos bienes inmuebles, quedan a favor de los dos, Doña Paulina Mendoza Alanoca y Don Bonifacio Poma Tonconi, sobre la Parcela N° 28 se repartirán provisionalmente en trabajar con un área de cuatro hectáreas, que lo trabajaran cada uno en forma independiente, sin reclamo alguno a partir de la fecha, hasta el fallecimiento de ambas partes y posteriormente se repartirán entre los siete hijos, sin reclamo alguno de cualquiera de las partes(...)". En consecuencia, se puede advertir que la solicitante habrá





Resolución Directoral Regional

Nº 220 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 JUN 2019

emitido declaración falsa a la Agencia Agraria Tacna, según consta en la Declaración Jurada sobre la Explotación Económica del Predio Rústico, donde la Sra. Paulina Mendoza Alanoca declara ser poseionaria legítima del predio rústico denominado Parcela 28 de la Asociación Agroindustrial 4 Suyos con una área de 7.8349 Has, con agua de riego de Pozo IRHS N° 361, ubicado en el Sector Yarada Media del Distrito de la Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna, y que la explotación económica del predio rústico consta de 1.0 Has., con cultivo de olivo de 5 años de explotación y 1.0 Has., con cultivo de orégano de 2 años de explotación; cuando en realidad este predio se encontraba en posesión junto a su ex conviviente el señor Bonifacio Poma Tonconi según el acta antes mencionada, la cual es de fecha anterior a la presentación de la solicitud efectuada por la señora Paulina Mendoza Alanoca. La ocurrencia de este supuesto implica una contravención del Principio de Moralidad, consagrado en el literal b) del Artículo 4° de la Ley, y del Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el Numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 indica "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, el Artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su numeral 202.1, 202.2 y 202.3: "Que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Y el Artículo 10° de la misma norma, establece las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el Artículo 14°", al respecto la inspección ocular in situ efectuada para que se emita el Certificado de Explotación Agraria N° 99-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA es defectuosa, tomando en cuenta que en ella se debió advertir coposesión entre la solicitante Paulina Mendoza Alanoca y su ex conviviente Bonifacio Poma Tonconi, a quien se le debió notificar para que esté presente en la Inspección Ocular.

Que, siendo la emisión del Certificado de Explotación Agraria un acto administrativo, éste debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, y existiendo indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición del Certificado de Explotación Agraria emitido a la solicitante Paulina Mendoza Alanoca no se encontraría acorde a la verdad de los hechos, vulnerándose el principio de la veracidad, es pertinente iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, y de conformidad con lo





Resolución Directoral Regional

Nº 220 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

13 JUN 2019

FECHA:

establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444, "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad", en concordancia con el Numeral 2 11.2 del Artículo 211° del mismo cuerpo legal, "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".

Que, para el presente caso, el superior jerárquico es la Dirección Regional de Agricultura Tacna, según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna, quien deberá evaluar lo formulado por el señor Bonifacio Poma Tonconi, disponiendo eventualmente el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio del Certificado de Explotación Agraria N° 99-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 113.1 del Artículo 11.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia".

Que, una vez dispuesto el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, debe correrse traslado a la parte afectada, a fin de que realice sus descargos, pudiendo éste último acceder en todo momento, al expediente administrativo que contiene la denuncia de nulidad formulada por el señor Bonifacio Poma Tonconi, de conformidad con el Principio de Acceso Permanente, que dispone, "La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia".

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de oficio del administrado Bonifacio Poma Tonconi en contra del Certificado de Explotación Agraria N° 99-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, otorgada a





Resolución Directoral Regional

Nº 220 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 JUN 2019

favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio del Certificado de Explotación Agraria N° 99-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, otorgada a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, por cuanto se ha emitido el Certificado de Explotación Agraria para la Deducción del Impuesto Predial por la totalidad predio rústico denominado Parcela 28, ubicado en el Sector Yarada Media - Asociación Agroindustrial 4 Suyos, Pozo N° IRHS 361, Distrito de La Yarada, Provincia y Región Tacna, con un área de 7.8349 Has., y un perímetro de 1123.17 ml., debiendo retrotraerse el acto hasta donde se produjo el vicio; es decir, se realice una nueva inspección ocular previa notificación al administrado y coposeedor Bonifacio Poma Tonconi, y posterior, se proceda a emitir un nuevo Certificado de Explotación Agraria a favor de la señora Paulina Mendoza Alanoca de acuerdo a la constatación física del predio rústico sobre el cual recae la deducción del impuesto predial.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente Resolución a la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, concediéndole diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus descargos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
Administrados
ORA.T
OAJ
OPP
AATAC
EXP. ADM.
Archivo

GACCH/lbchch